

**RECIBO:**

El presente escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con firma original, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño oficio escrita por su lado anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con firma original, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, constante de seis fojas tamaño oficio escritas por su lado anverso.
2. Cinco traslados del escrito de demanda de JRC.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes

**CIUDADANOS MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA.**

**EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021**  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DE TLAXCALA**  
**RECIBIDO**  
 29 MAY 2021  
**OFICIALIA DE PARTES**  
 HORA: 17:50

**MARIA DE JESUS VAZQUEZ RAMIREZ**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro citado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

QUE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2 inciso d), 4, numeral 6, 8, 86, 87, párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo por medio del presente escrito, a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la resolución que se dictó con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada en fecha veintiséis del mismo mes y año, ya que en dicha resolución no fue dictada en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, al momento de resolver el presente asunto, manifestando desde este momento que dicha resolución me causa los agravios que expresaré oportunamente.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados, atenta y respetuosamente pido se sirvan:

**PRIMERO.-** Tenerme por presente interponiendo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución dictada en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Se admita a trámite el presente juicio que se promueve y se remita al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que proceda a su estudio y resolución correspondiente.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, mayo veintinueve de dos mil veintiuno.

**MARIA DE JESUS VAZQUEZ RAMIREZ**



Ciudadanos Magistrados  
del Tribunal Electoral de  
Tlaxcala.

MARIA DE JESUS VAZQUEZ RAMIREZ, con la personalidad que surge de la demanda, con domicilio en Tlaxcala, Tlax., y en calidad de demandada, comparece ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo segundo, fracción VI y 5º párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, 146, fracción II inciso B) y 183, fracción I inciso a), 1º y 2º párrafos del Poder Judicial de la Federación así como 7º numeral inciso b) y numeral 2º, 8, 58, 87, párrafo 1º inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Poder Judicial de la Federación, en materia de impugnación de actos de autoridad electoral, comparece ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala para exponer que el día 15 de mayo de 2014, se realizó el acto de apertura de la urna electoral en el distrito electoral de Tlaxcala, Tlax., y en el momento de la apertura de la urna electoral, se observó que el acta de apertura de la urna electoral, no refleja el número de votos válidos y anulados, así como el número de votos nulos, lo que constituye una vulneración de los principios de transparencia y equidad, por lo que se solicita al Tribunal Electoral de Tlaxcala, Tlax., que se declare la nulidad del acta de apertura de la urna electoral, y se ordene la realización de un nuevo acto de apertura de la urna electoral, para garantizar la transparencia y equidad en el proceso electoral.

Por lo anterior expuesto y fundado, solicita al Tribunal Electoral de Tlaxcala, Tlax., que se declare la nulidad del acta de apertura de la urna electoral, y se ordene la realización de un nuevo acto de apertura de la urna electoral, para garantizar la transparencia y equidad en el proceso electoral.

PRIMERO.- Se pide al Tribunal Electoral de Tlaxcala, Tlax., que se declare la nulidad del acta de apertura de la urna electoral, y se ordene la realización de un nuevo acto de apertura de la urna electoral, para garantizar la transparencia y equidad en el proceso electoral.

SEGUNDO.- Se pide al Tribunal Electoral de Tlaxcala, Tlax., que se declare la nulidad del acta de apertura de la urna electoral, y se ordene la realización de un nuevo acto de apertura de la urna electoral, para garantizar la transparencia y equidad en el proceso electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.  
Tlaxcala de Zaragoza, Tlaxcala, a los 15 días del mes de mayo del 2014.

MARIA DE JESUS VAZQUEZ RAMIREZ

EXPEDIENTE NÚMERO: \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-PES-056/2021

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MARIA DE JESUS VAZQUEZ RAMIREZ**, promoviendo con la personalidad que tengo reconocida y acreditada en el expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en segunda instancia, el domicilio ubicado en Carretera Ocotlán número cuarenta y seis, San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, Tlaxcala, así como el correo electrónico **julyz\_75@hotmail.com**, manifestando expresamente mi voluntad para ser notificada por esta vía, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los Licenciados en Derecho **MA. JULISA DIAZ GARCIA** y **OSCAR PEREZ CERVANTES**, así como a la estudiante en la misma ciencia **DIANA VALERIA DOMÍNGUEZ DÍAZ**, ante Ustedes, comparezco para exponer:

**QUE** por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2 inciso d), 4, numeral 6, 8, 86, 87, párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, encontrándome en tiempo y forma, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia que declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, que se dictó con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada vía correo electrónico en fecha veintiséis del mismo mes y año, por considerar que la misma me causa los siguientes:

#### A G R A V I O S :

**PRIMER AGRAVIO.** Lo constituye la sentencia que declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, y, en consecuencia, la inexistencia de la transgresión al deber del cuidado imputada al Partido del Trabajo, por las consideraciones que el Tribunal expone dentro de los siguientes apartados:

1. Razones y fundamentos

a) **TERCERO. SOLUCIÓN**, de la resolución que se recurre, visible en la página ocho (8) en el punto marcado con el número dos romano (II), en la parte que a continuación se transcribe:



*“... no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, en razón de que, de los hechos denunciados, de las imágenes o fotografías adjuntadas por la denunciante y de los demás medios probatorios, no se desprende objetivamente que Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, haya realizado un llamado al voto a favor o en contra de él o de candidato o partido alguno, ni la difusión de programa de gobierno o plataforma electoral, o el posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura o favorecerla, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral...”*

Continúa diciendo en la misma página y punto, en la parte que a continuación se transcribe:

*“... no se actualizan los elementos, para determinar que en el presente asunto, existió propaganda personal con el uso de recursos públicos ...”*

**ARGUMENTO DEL AGRAVIO.** Los anteriores argumentos resultan equivocados y violatorios del artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y como consecuencia de ello se violaron los derechos fundamentales de fundamentación y motivación en la valoración de la sentencia, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior es así, ya que correspondía al Tribunal Electoral del Estado, aplicar correctamente los principios de exhaustividad y congruencia, a fin de allegarse de otros elementos para corroborar lo aseverado por el denunciado en su contestación, o bien, para llegar a la convicción de que los datos que contienen las imágenes, los videos y el contenido de las publicaciones en la red social de Facebook, que el mismo denunciado ha hecho, llevan implícita una promoción reiterada y constante de su imagen, precisamente como legislador, pero también sabedor que en su momento, lo haría como candidato propuesto por la institución política Partido del Trabajo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los elementos aportados por la denunciante sean insuficientes, lo cual hasta cierto grado es justificable, pues mi deber como ciudadana es dar a conocer los actos que a mi real saber y entender son irregulares en este proceso electoral y en consecuencia, la quejosa, estoy imposibilitada para obtener elementos de prueba con los que pueda llegar a convencer a la autoridad, respecto de los actos que me constan y que fueron motivo de mi denuncia.

En tal sentido, el Tribunal responsable tuvo que ordenar en el momento oportuno al órgano encargado de sustanciar el procedimiento, que realizara todas las diligencias para recabar las pruebas necesarias encaminadas a esclarecer los hechos sobre los que existía vaguedad o contradicción para evitar a toda costa omisiones que tienen efectos negativos al haber emitido una sentencia en la que se declaran inexistentes los hechos denunciados.

Viene al caso citar por ejemplo, que la autoridad *a quo* omitió requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala, que demostrará las acciones que a través del área correspondiente, está llevando a cabo, con la finalidad de conocer con



precisión si los actores políticos (entre ellos el denunciado) han establecido casas de atención ciudadana, así como el tipo de supervisión que a los que está obligado a realizar en las mismas para saber qué tipo de actividades se realizan, posibles empadronamientos, posibles entregas de apoyo horarios de atención, entre otros.

Es decir, si la conclusión del tribunal responsable fue que las pruebas existentes en la queja no resultan suficientes para generar certeza sobre los hechos relevantes en el procedimiento, a fin de brindarnos certeza a los justiciables sobre los actos que realiza, el mismo debió llevar a cabo una investigación exhaustiva, tendiente a recabar más pruebas para esclarecer la situación apuntada, o en su caso, perfeccionar las pruebas aportadas por la suscrita.

Así también, la resolución impugnada es incongruente, pues no obstante que la investigación en el procedimiento de queja fue insuficiente, este Tribunal omitió ordenar al consejo responsable que subsanara las omisiones en las que se encuentra incurriendo e insisto, debió mejorar los actos de investigación que llevo a cabo la Comisión del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Lo constituye el hecho de que, en ninguna parte de la Resolución impugnada, se emitió algún pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, las cuales resultaron improcedentes para la Comisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que a su vez delego dicha función al Tribunal que emite la sentencia, mismo que omitió siquiera proceder a su análisis y por ende, a su valoración.

**ARGUMENTO DEL AGRAVIO.** Los anteriores argumentos resultan equivocados y violatorios de del artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y como consecuencia de ello se violaron los derechos fundamentales de fundamentación y motivación en la valoración de la sentencia, consagrados en los artículos 14, 16 y 134, párrafo octavo, constitucionales, pues para la hoy recurrente cobra suma importancia el hecho de que sean reconsideradas las mismas, a fin de demostrar un posible uso indebido de recursos públicos [situación que incluso podría poner de manifiesto la comisión de un delito por parte del denunciado], por los razonamientos que me permito estructurar brevemente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 351 señala cuales son las infracciones en las que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, mismas que a la letra dicen:

[351...]

- I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;
- II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;





III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;

IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;

V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;

VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;

VII. Difundir propaganda durante los Procesos Electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; IX. Realizar actos de promoción previos al Proceso Electoral; y

X. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas, se dará vista además, al superior jerárquico o a la autoridad competente, para los efectos legales del caso.

En este orden de ideas, es de conocimiento general que la información relativa al desarrollo social es pública, y en consecuencia los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en sus medios electrónicos, la información sobre los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, servicios, infraestructura social y subsidios.

Es decir, la información relativa a todo recurso público que se ejerza para la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para ese fin, está sujeta a las reglas de transparencia y rendición de cuentas.

Luego entonces, el denunciado al tener carácter de servidor público debió conducirse con rectitud sin utilizar su carácter como legislador para obtener o pretender obtener alguna ventaja personal con los recursos públicos que tuvo bajo su responsabilidad y que utilizaría justamente antes de iniciar formalmente las campañas durante el presente proceso electoral. Ante este panorama el Tribunal que emitió la sentencia que se combate, está obligado a corroborar que no hubo algún manejo parcial de los programas sociales y los respectivos padrones de beneficiarios, por parte del denunciado, pues debe tomarse en cuenta que dichas acciones pueden tener efectos de impacto sobre los procesos electorales, así como las condiciones de la equidad en la competencia.

En ese sentido, existen antecedentes jurídicos de que la Sala Superior ha determinado como criterio orientador que los bienes o servicios derivados de la entrega de programas sociales o de cualquier otro mecanismo que persiga ese

El primer aspecto que se debe tener en cuenta es el de la metodología de la investigación. En este sentido, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación es un proceso que se desarrolla a lo largo de todo el estudio y que debe ser flexible y adaptable a las necesidades del estudio.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser rigurosa y objetiva. Esto significa que se deben utilizar métodos y técnicas que permitan obtener datos de manera precisa y que se deben seguir procedimientos establecidos para el análisis de los datos.

En tercer lugar, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser transparente y reproducible. Esto significa que se deben documentar todos los pasos del proceso de investigación de manera detallada y clara, de modo que otros investigadores puedan replicar el estudio y verificar los resultados.

En cuarto lugar, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser ética. Esto significa que se deben seguir los principios éticos de la investigación y que se deben proteger los derechos y la privacidad de los participantes del estudio.

En quinto lugar, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser adecuada para el tipo de estudio que se está realizando. Esto significa que se deben seleccionar los métodos y técnicas que sean más apropiados para el tipo de datos que se están generando y para las preguntas de investigación que se están haciendo.

En sexto lugar, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser flexible y adaptable. Esto significa que se deben estar preparados para hacer cambios en el plan de investigación si surge alguna necesidad o si se descubren nuevas oportunidades de investigación.

En séptimo lugar, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser comunicativa. Esto significa que se deben utilizar herramientas y técnicas que permitan comunicar los resultados de manera clara y efectiva a los interesados en el estudio.

En octavo lugar, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser innovadora. Esto significa que se deben utilizar métodos y técnicas que permitan obtener nuevos conocimientos y que se deben explorar nuevas formas de abordar los problemas de investigación.

En este orden de ideas, se puede concluir que la metodología de la investigación es un proceso complejo y multifacético que requiere de una cuidadosa planificación y ejecución. Es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación no es un fin en sí misma, sino que es un medio para lograr los objetivos de la investigación. Por lo tanto, es necesario evaluar constantemente el impacto de la metodología de la investigación en el avance del conocimiento y en la solución de los problemas de la sociedad.

Es decir, la información referida a la metodología de la investigación es un elemento clave para el desarrollo de los proyectos de investigación y para la implementación de los programas de investigación. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta que la metodología de la investigación es un proceso que se desarrolla a lo largo de todo el estudio y que debe ser flexible y adaptable a las necesidades del estudio.

Además, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser comunicativa. Esto significa que se deben utilizar herramientas y técnicas que permitan comunicar los resultados de manera clara y efectiva a los interesados en el estudio. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta que la metodología de la investigación es un proceso que se desarrolla a lo largo de todo el estudio y que debe ser flexible y adaptable a las necesidades del estudio.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la metodología de la investigación debe ser innovadora. Esto significa que se deben utilizar métodos y técnicas que permitan obtener nuevos conocimientos y que se deben explorar nuevas formas de abordar los problemas de investigación. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta que la metodología de la investigación es un proceso que se desarrolla a lo largo de todo el estudio y que debe ser flexible y adaptable a las necesidades del estudio.

fin éstos, que los mismos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, cabe citar la Tesis LXXXVIII/2016:

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-**

De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los Procesos Electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Es menester destacar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, párrafo 5, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio y, establece que dichas conductas serán sancionadas y se considerará como indicio de presión hacia el elector.

Incluso, por cuanto hace a la reelección o elección consecutiva, respecto a las candidatas y los candidatos que no se separen del cargo, como acontece en el caso concreto, los apoyos que reciban para el sostenimiento de módulos de atención a la ciudadanía, oficinas de gestión o de cualquier otra denominación, también son recursos públicos y por tanto los mismos deben usarse bajo el principio de imparcialidad para garantizar el cumplimiento a la normativa aplicable, destacando que en el caso que nos ocupa, el denunciado comenzó a operar en su oficina de gestión desde el mes de enero del año que transcurre. Por lo tanto, existe una obligación de evitar que los recursos económicos que le fueron otorgados al mismo, fueran destinados para otros fines, pues dichos recursos tienen prevista una finalidad específica, como es la de mantener un vínculo permanente con sus representados y representadas.

Por lo tanto, la denuncia interpuesta por la que hoy promueve, también tiene relación con posibles violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, así como aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en redes sociales de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por lo que las medidas cautelares están encaminada a descartar actos en los que haya podido incurrir la parte denunciado, al presuntamente haber modificado y utilizado un padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecidos en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar su candidatura, lo cual no solo es contrario al principio de imparcialidad sino también pudieran incluso, constituir algún delito en materia electoral.



En esta tesitura, pido que la resolución impugnada sea revocada ante la falta de fundamentación y motivación y en su oportunidad se ordene al Tribunal Electoral de Tlaxcala, dar cabal cumplimiento a los principios que lo rigen, encontrándose entre ellos el de legalidad, a fin de que en su momento emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, mediante la integración de los elementos de convicción que estime necesarios y las investigaciones suficientes para que resolver en apego a derecho, en virtud de que si las pruebas existentes en la queja no resultan suficientes para generar certeza sobre los hechos relevantes en el procedimiento, deberá ordenar las diligencias necesarias para recabar las pruebas encaminadas a esclarecer los hechos sobre los que existe vaguedad o contradicción.

## **PRUEBAS**

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente TET-PES-056/2021, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Por lo expuesto, a este H. Tribunal, respetuosamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada con el presente recurso, interponiendo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución que se dictó con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Tenerme por formulados los agravios respectivos, anexando las copias necesarias para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Suplir la deficiencia de mi petición.

**CUARTO.** En el momento procesal oportuno revocar la sentencia sujeta a impugnación, declarando la procedencia de mi acción puesta en ejercicio.

### **“PROTESTO LO NECESARIO”**

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, mayo veintinueve de dos mil veintiuno.



**MARIA DE JESUS VAZQUEZ RAMIREZ**

